

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recogen. El concepto por el que se producen.

El importe de los mismos incluyendo las compensaciones reintegradas si la actividad se encuentra en el IVA dentro del Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería o Pesca, o con separación del IVA devengado si se encuentra dentro del Régimen General o del Régimen Simplificado.

Segundo. Modificación del capítulo segundo.

En el capítulo segundo el punto 10.1 se sustituye por la siguiente redacción:

«Quedan excluidos de la obligación de diligenciado:

- a) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, respecto de los libros o registros llevados en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se comience a aplicar esta modalidad.
- b) Los agricultores y ganaderos que determinen su rendimiento por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.
- c) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.»

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio del libro registro de ventas o ingresos.

Hasta la entrada en vigor de la presente Orden se considerará cumplida la obligación de llevar un libro registro de ventas o ingresos por los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas y determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, siempre que sea posible constatar la fecha de la venta o ingreso, el número de la factura o documento sustitutivo y el importe de la venta o ingreso.

Disposición transitoria segunda.

«Quedan excluidos de la obligación de diligenciar los libros registros del año 1994 los agricultores y ganaderos que en dicho período determinaron su rendimiento mediante la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.

SOLBES MIRA

10854 RESOLUCION de 5 de mayo de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 36, de 6 de mayo de 1995.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 36, de 6 de mayo de 1995, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billete
55899	1.ª	1
	Total de billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 5 de mayo de 1995.—La Directora general, P. S., el Gerente, Manuel Trufero Rodríguez.

10855 ORDEN de 12 de abril de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 306.999/1983, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización.

En el recurso contencioso-administrativo número 306.999/1983, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), contra la Orden de 17 de junio de 1983 sobre régimen de precios autorizados, la Sala Tercera, Sección Segunda, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), contra la Orden dictada con fecha 17 de junio de 1983 por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al artículo 2 de dicha Ley.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer su cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de abril de 1995.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bódmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

10856 Orden de 16 de marzo de 1995 por la que se aprueba el pliego de bases para el concurso de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol. Tramo: Málaga-Estepona.

El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para aprobar las bases del concurso para el otorgamiento de las concesiones administrativas de autopistas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de bases que ha de regir en el concurso para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol. Tramo: Málaga-Estepona.

Madrid, 16 de marzo de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Política Territorial y Obras Públicas.

PLIEGO DE BASES PARA EL CONCURSO DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE DE LA COSTA DEL SOL. TRAMO: MALAGA-ESTEPONA

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente convoca concurso público para la adjudicación de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol. Tramo: Málaga-Estepona.

BASE PRIMERA

Objeto del concurso

Es objeto de este concurso la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol. Tramo: Málaga-Estepona, utilizando las actuales variantes de Benalmádena, Marbella y Estepona